

Marco regulatorio de Notarios y Auxiliares de la Administración de Justicia en Chile*

El Código Orgánico de Tribunales (COT) regula en su Título XI a los auxiliares de la Administración de Justicia que colaboran con los jueces en dicha tarea. Ellos son: Fiscales Judiciales; Defensores Públicos; Relatores; Secretarios Judiciales; Administradores de tribunal con competencia en lo penal; Procuradores; Notarios; Conservadores; Archiveros; Consejeros Técnicos y Bibliotecarios Judiciales.

Los Notarios son ministros de fe pública que cumplen un importante rol autenticador.

Según dispone el COT, en cada comuna o agrupación de comunas de la República debe haber por lo menos un notario. Otros podrán designarse en consideración a las necesidades del servicio, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los notarios son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna por la Corte de Apelaciones respectiva, la que se forma según se trate de integrantes de la primera, segunda o tercera categoría del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Para ser notario se exige ser chileno, tener el título de abogado,

haber ejercido dicha profesión por un año a lo menos y, no encontrarse afecto a alguna incapacidad o inhabilidad legal.

Los aranceles de los notarios son fijados por el Presidente de la República previo informe de la Corte Suprema. Así, sus emolumentos o remuneración corresponden al pago que hace la persona que solicita su servicio.

Según el Decreto N° 1.515 de 2017 de Justicia, existe un total de 431 cargos de notario, de los cuales 109 están asignados además para el cumplimiento de una o más funciones, como las de conservador, archivero, entre otros.

* Elaborado para la Comisión Especial Investigadora sobre los actos del Gobierno en materia de aumento del número de funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, los procedimientos para llevar a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

El presente documento ha sido elaborado para una Comisión del Congreso Nacional, en relación a sus intereses legislativos. El tema que aborda y sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis declarados y por el plazo de entrega. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en su entrega.

Paola Truffello G.

Abogada, Universidad Diego Portales.

Postítulos en Derecho de Familia,

Mediación Familiar y Procesal Penal.

E-mail: ptruffello@bcn.cl

Tel.: (56) 32 2263185

Guido Williams O.

Abogado, Universidad de Chile

Magíster en Derecho (PUCV).

Doctor (c) en Derecho (PUCV)

E-mail: gwilliams@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 180

Introducción

La Comisión de Especial Investigadora sobre los actos del Gobierno en materia de aumento del número de funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, los procedimientos para llevar a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional (Oficio N° 001 de 12 de septiembre de 2017), la normativa aplicable a los auxiliares de la Administración de Justicia, indicando las funciones que a cada uno les asigna el Código Orgánico de Tribunales (COT). Se requirió dar especial énfasis a la regulación de los notarios, en particular a su forma de nombramiento, los criterios técnicos de designación, sus deberes, la cantidad actual de los mismos y los aranceles de honorarios establecidos.

Para ello este informe desarrolla en primer lugar una breve síntesis de las principales funciones de los auxiliares de Administración de Justicia regulados en el COT, para luego profundizar en la regulación aplicable a los notarios.

I. Los Auxiliares de la Administración de Justicia

El Código Orgánico de Tribunales regula en su Título XI, doce cargos de auxiliares de la Administración de Justicia, esto son: Fiscales Judiciales; Defensores Públicos; Relatores; Secretarios Judiciales; Administradores de tribunal con competencia en lo penal; Procuradores; Notarios; Conservadores; Archiveros; Consejeros Técnicos y Bibliotecarios Judiciales.

Estos auxiliares son las personas que con sus funciones colaboran en la administración de justicia que corresponde a los jueces (Diémer, 2006: 124).

A continuación, se detalla la definición y principales funciones de cada uno, salvo los notarios que son desarrollados en el número II del Informe.

1. Fiscalía Judicial

Es una institución que tiene como misión fundamental representar ante los tribunales de

justicia el interés general de la sociedad (Casarino, 2006:79).

En general, las funciones de la fiscalía judicial se limitan a los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención (art.350, COT).

En particular, a los fiscales judiciales les corresponde (art. 353, COT):

- Vigilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren;
- Transmitir y hacer cumplir al fiscal judicial que corresponda los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que reclame las medidas disciplinarias que correspondan, del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

2. Defensores Públicos

Los defensores públicos son los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que tienen como misión fundamental velar por los intereses de determinadas personas, las cuales, en razón de su capacidad imperfecta o situación material, no pueden hacerlo por sí misma (Casarino, 2006: 83).

Por regla general, los defensores públicos desempeñan sus funciones manifestando su opinión al tribunal que conoce de un negocio en que ellos deban intervenir mediante informes o “vistas”.

Excepcionalmente pueden tomar la representación de determinadas personas, asumiendo el rol de demandantes o de demandados, y, aun, asistir a comparendo, manifestando en ellos su opinión verbal (Casarino, 2006: 85).

En materia de funciones más específicas, los defensores públicos deben ser oídos en los siguientes ámbitos (art. 366, COT):

- En los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado;
- En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la ley autorización o aprobación judicial, y;
- En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia o intervención del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados.

Asimismo, de acuerdo al art. 368 del COT corresponde a los defensores públicos velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia y de los encargados de la ejecución de obras pías; y pueden provocar la acción de la justicia en beneficio de estas personas y de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

3. Relatores

Los relatores son los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que tienen como misión fundamental imponer a los tribunales colegiados del

contenido de los negocios que ante ellos se ventilan (Casarino, 2006:88).

Conforme el art. 372 del COT, en particular son funciones de los relatores:

- Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas fácilmente y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;
- Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil¹;
- Revisar los expedientes físicos o digitales que se les entreguen o asignen y certificar que están en estado de relación;
- Hacer relación de los procesos;
- Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y
- Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquéllos.

4. Secretarios Judiciales

Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios (art. 379, COT).

¹ Art. 166, Código de Procedimiento Civil: “Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su personal ordinario, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del relator o secretario en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver la causa inmediatamente, a menos que en el acto se reclame, de palabra o por escrito, implicancia o recusación contra alguno de ellos.

Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquella por escrito de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de dos sueldos vitales.

Según lo dispuesto en el art. 380 del COT, algunas de las principales funciones de los secretarios son:

- Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes;
- Dar a conocer las providencias o resoluciones a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, registrando en la carpeta electrónica las modificaciones que hicieren, y practicar las notificaciones por el estado diario.
- Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley;
- Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular;
- Dentro de los seis meses de estar practicada la visita a su oficio en el juzgado, enviarán los procesos iniciados en su oficina y que estuvieren en estado, al archivo correspondiente;
- Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos.

5. Administradores de tribunales con competencia en lo criminal

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía (art. 389 A, COT).

Conforme al art. 389 B del COT, entre las funciones de los administradores se encuentran las siguientes:

- Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces;

- Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal;
- Proponer al juez presidente la distribución del personal;
- Evaluar al personal a su cargo;
- Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados;
- Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado;
- Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, elaborar el presupuesto anual, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente;
- Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado;
- En general, ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

6. Receptores

Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren (art. 390, COT).

Asimismo, son funciones de los receptores recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones (art. 390, COT)

7. Procuradores y especialmente de los procuradores del número

Los procuradores del número, son oficiales de la Administración de Justicia encargados de representar en juicio a las partes (art. 394, COT).

Por regla general, los procuradores deben cumplir rectamente la ejecución del mandato de representación en juicio y sus obligaciones son especialmente (art. 397, COT):

- Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos, y;
- Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por el artículo 595 (referido al llamado “abogado de turno”).

8. Conservadores

Los conservadores son ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes (art. 446, COT).

De acuerdo a Casarino (2006:122-123) los conservadores se encuentran a cargo de la actualización, guarda y custodia, entre otros, de los siguientes libros y registros:

- Registro de Bienes Raíces: se compone de cuatro libros, Repertorio, el Registro de Propiedad, el Registro de Hipotecas y Gravámenes, y el Registro de Interdicciones y Prohibiciones;
- Registro de Comercio;
- Registro Conservatorio de Minas;
- Registro de Asociaciones de Canalistas;
- Registro de Prenda Agraria;
- Registro de Prenda Industrial;
- Registro de Prenda Especial.

9. Archiveros

Los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos indicados en el artículo 455 del COT y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ello pidieren (art. 453, COT).

Los documentos del art. 455, COT son:

- Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras que existan en la

comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento.

- Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del territorio jurisdiccional respectivo ante jueces árbitros;
- Los libros copiadores de sentencias de los tribunales.
- Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.

De la misma manera, conforme el art. 455 del COT, los archiveros deben por ejemplo dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios como ministros de fe que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

10. Consejos Técnicos

Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la Administración de Justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley (art. 457, COT).

Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad (art. 457, COT).

11. Bibliotecarios Judiciales

Los bibliotecarios judiciales son auxiliares de la Administración de Justicia cuya función es la custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca de la Corte en que desempeñen sus funciones, así como las que el tribunal o su Presidente le encomienden en relación a las estadísticas del tribunal (art. 457 bis COT).

En particular, corresponde al bibliotecario de la Corte Suprema la custodia de todos los documentos originales de calificación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los que le deberán ser remitidos una vez ejecutoriado el proceso anual de calificación (art. 457 bis, COT).

II. Los Notarios

1. Definición

Los Notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende (art. 399, COT).

Su regulación se encuentra en el párrafo 7° del Título XI del Código Orgánico de Tribunales (art. 399 a 445), cuyo texto definitivo fue establecido por la Ley N° 18.181 que lo sustituyó completamente.

2. Organización

Los notarios deben ejercer sus funciones dentro de su respectivo territorio (art. 400, inciso final, COT).

Por regla general, debe haber por lo menos un notario en cada comuna o agrupación de comunas de la República, que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras (art. 400 inc. 1, COT).

En los territorios jurisdiccionales formados por agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarías, disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda (art. 400 inc. 2, COT).

En las comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.

En síntesis, por regla general en cada comuna o agrupación de comunas habrá por lo menos un notario. Las demás que pueda haber en una comuna o agrupación de comunas, serán establecidas por el Presidente de la República en consideración a las necesidades del servicio y previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva (Casarino, 2006: 107).

3. Funciones

Casarino (2006:106) identifica como funciones esenciales de los notarios, las de intervenir en el otorgamiento de escrituras públicas y en la expedición de las respectivas copias.

En el mismo sentido Pizarro (2011: 140) sostiene que:

[E]l notario siempre ha estado atado a una función autenticadora, al conferir a determinados documentos fuerza probatoria y ejecutoria.

El artículo 401 del COT detalla las siguientes funciones de los notarios:

- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes.
- Levantar inventarios solemnes.
- Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles.
- Notificar los trasposos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda.
- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren.
- Dar fe de los hechos para que fueren requeridos, no encomendados a otros funcionarios.
- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen.
- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros.
- Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen.
- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste.
- Las demás que les encomienden las leyes.

Algunas funciones notariales pueden ser desempeñadas por otros funcionarios públicos, en determinadas circunstancias. Por ejemplo, los Oficiales Civiles titulares de oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista notario, puede intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes (art. 35, Ley N° 19.477 Orgánica del Registro Civil).

Asimismo, los Cónsules de carrera y honorarios, facultados por decreto supremo, son ministros de fe pública para efectos de actuaciones relativas a los actos notariales o de estado civil que se realicen ante ellos, a solicitud de chilenos o extranjeros para tener efecto en Chile (art. 11, Reglamento consular, Decreto Supremo N° 172, de 29 de junio de 1977)

4. Forma de nombramiento

En general, los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia son designados en calidad de propietarios, suplentes e interinos en sus cargos (art. 458, inciso 1° y 244, COT). Si nada se dice, se entiende que se nombra como propietario (art. 458, inciso 1° y 245).

Los notarios son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna por la Corte de Apelaciones respectiva (art. 287 y 459, COT).

En el poder judicial existe un Escalafón General de antigüedad compuesto por dos ramas, el Primario que se divide en categorías, y el Secundario que a su vez se divide en series y categorías. Los notarios pertenecen a la segunda serie del Escalafón

Secundario que a su vez distingue 3 categorías (art. 264, 265, 269 COT).

Las ternas para proveer los cargos de notario se forman de la siguiente forma² (art. 287, COT):

- Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario:
 - ✓ Con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y;
 - ✓ Con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281³. Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284⁴.
- Para integrantes de la segunda categoría:
 - ✓ Con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Al efecto, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.
 - ✓ Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo

² Norma aplicable también para designar a los conservadores y archiveros.

³ Art. 281, inciso 1°, COT: “Los funcionarios incluidos en lista Sobresaliente tendrán derecho preferente para figurar en quina o en terna frente a aquéllos que se encuentren incorporados en la lista Muy Buena, éstos preferirán a los incluidos en la lista Satisfactoria, y éstos a los incorporados a la lista Regular. Los incluidos en las otras listas no podrán figurar en quina o en terna. A igualdad de lista calificación, preferirán los oponentes por orden de su categoría y, a igualdad en ésta, deberá

considerarse el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre sus otros antecedentes”.

⁴ Art. 284, inciso final. COT: “El funcionario que goce del derecho para figurar en terna por antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá expresar su interés en el cargo dentro de diez días, contados desde la publicación de la apertura del concurso en el Diario Oficial. Si así no lo hiciere, se prescindirá de él”.

establecido en el inciso primero del artículo 281.

- ✓ El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario.
- Para integrantes de la tercera categoría:
 - ✓ Con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y;
 - ✓ Con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

5. Subrogancia

Frente a la ausencia o inhabilidad de un notario, corresponde al juez de letras de turno designar al abogado que lo reemplazará mientras dure el impedimento o esté sin proveerse el cargo (art. 402, inciso 1, COT). Si corresponde a un lugar de asiento de Corte de Apelaciones, la designación la hará el Presidente de aquella (art. 402, inciso 2, OT).

En los dos casos señalados, el notario podrá proponer al juez, bajo su responsabilidad, el abogado que lo reemplazará, salvo que se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario (art. 400, inc. 3, COT).

⁵ Cabe considerar que, como se señaló, los notarios pertenecen al escalafón secundario del Poder Judicial, por lo que no les sería aplicable el requisito contemplado en el N°3 del inciso 1° del art. 252 del COT.

Art. 252 COT: “Para ser juez de letras se requiere: 1° Ser chileno; 2° Tener el título de abogado, y 3° Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis.

Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de juez de letras de comuna

El abogado reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a las actuaciones que hayan quedado pendientes, dejando constancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el notario titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante (art. 400, inc. 4, COT).

6. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades

Los requisitos para ser notario son establecidos dentro de las disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la administración de justicia, contemplados en el Título XII del COT. En él, el artículo 463 el COT dispone que

[P]ara ser relator, secretario de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones y notario se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.

Del análisis de las disposiciones pertinentes, en especial de los artículos 252, 269 y 284 bis todos del COT, se concluye que son requisitos aplicables para ser notario el ser chileno, tener el título de abogado, haber ejercido la profesión de abogado por un año a los menos y no encontrarse afecto a alguna de las incapacidades e inhabilidades que contempla la ley⁵.

Por su parte, según el art. 456, COT, no pueden ser notarios (inhabilidades):

- Quienes se hallen en interdicción por causa de demencia⁶ o prodigalidad;

o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos.

Para ser juez de letras de capital de provincia o de asiento de Corte de Apelaciones se requerirá, además, reunir los requisitos que se establecen en la letra b) del artículo 284”.

⁶ Cabe tener presente en esta materia las recomendaciones que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad efectuó a Chile el año 2016 (CRPD/C/CHL/CO/1) al constatar la persistencia de uso de términos peyorativos como “incapaces” y “dementes” en su legislación. Al respecto,

- Las personas procesadas por crimen o simple delito o;
- Quienes se encuentren cumpliendo pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Cabe destacar que el año 2016, la Ley N° 20.957 derogó la inhabilitación que establecía el N° 2 del art. 465 COT a “los sordos, los ciegos y los mudos” para desempeñarse como notarios.

Con la modificación señalada, se buscó eliminar la discriminación arbitraria que la ley establecía en contra de personas en situación de discapacidad sensorial, y permitir su plena inclusión, especialmente en relación con el acceso a cargos y empleos públicos (Boletín N° 9.372-07).

La función de notario, así como la de los otros auxiliares de la Administración de Justicia, es incompatible con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, salvo la de cargos docentes hasta un límite de 12 horas semanales (art. 470, CT),

Se aplica a los notarios también la incompatibilidad del artículo 260 del COT, según la cual no pueden ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos que indica la ley (matrimonio, acuerdo de unión civil, parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción) con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.

7. Obligaciones y prohibiciones

Los notarios, al igual que otros auxiliares de la Administración de Justicia, deben prestar juramento

recomendó armonizar plenamente la legislación, incluyendo expresamente al Código Civil, a la luz de la Convención de las Personas con Discapacidad y promover un modelo basado en

y rendir fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios en que puedan ser condenados por los actos de su ministerio (art. 473, inciso 1°, COT).

Siguiendo la síntesis de Casarino (2006: 131), figuran como obligaciones y prohibiciones de los notarios, las siguientes:

- Obligación de residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal donde deba prestar sus servicios (art. 474, inciso 1°, COT).
- Obligación de asistencia, que para los notarios se traduce en tener abiertas las oficinas al público en las horas que señalen las leyes y reglamentos (art. 475, inciso 5°, COT).
- Obligación de contar con el permiso del Presidente de la Corte (si ejerce sus funciones en el lugar de asiento de dicho tribunal) o del juez de letras o de turno en los demás casos, para ausentarse del lugar de su residencia o dejar de asistir diariamente a su oficina (art. 478, COT).
- Prohibición de ejercer la abogacía, salvo para defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Igualmente representar en juicio a personas distintas de las mencionadas (479, COT).
- Prohibición de aceptar y desempeñarse en arbitrajes y particiones (art. 480, inciso 2°, COT).
- Prohibición de comprar los bienes que se vendan a consecuencia del litigio en que han intervenido, aunque se haga en pública subasta (art. 481, COT).

8. Cantidad actual de notarios

El Decreto N° 1.515 de 2017 del Ministerio de Justicia crea, separa, fusiona y enumera los cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales de las diecisiete Cortes de Apelaciones del país, las que tienen asiento en las siguientes

los derechos humanos de las personas con discapacidad, que permita la toma de decisiones con apoyo y no en el modelo médico que prima actualmente.

comunas: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas (art. 54, COT).

El citado decreto, fue dictado en atención a “la necesidad de satisfacer la demanda de actuaciones que requieren certificación de un ministro de fe en comunas con evidente dificultad geográfica para su acceso” (Vistos, Decreto N° 1.515).

Se contempla un total de 431 cargos de notario, de los cuales 109 están asignados además para el cumplimiento de una o más funciones, como las de conservador, archivero, entre otros.

9. Aranceles

Los emolumentos o remuneración de los notarios se fijan mediante un arancel, pues corresponden al pago que hace la persona que reclama su servicio⁷. Ello se diferencia de la regla general aplicable a los funcionarios públicos, que tienen una remuneración fijada por ley con cargo a fondos fiscales (art. 492, COT).

Los aranceles de los notarios son fijados por el Presidente de la República previo informe de la Corte Suprema. Pueden ser modificados anualmente de acuerdo a la variación del valor adquisitivo de la moneda (art. 54, Ley N° 16.250).

El último establecimiento de aranceles de notarios públicos, corresponde al Decreto N° 587 de 1998 del Ministerio de Justicia.

⁷ Al igual que los defensores públicos (que no sean de Santiago y Valparaíso), los conservadores, archiveros, receptores y procuradores del número.

Referencias

- Casarino, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*. II. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Diémer E. *et.al.* (2012). *Diccionario jurídico chileno y de ciencias sociales*. Edit Lexis Nexis: Santiago.
- Pizarro Wilson, C. (2011). *La Responsabilidad civil de los notarios en Chile*. Revista de derecho (Coquimbo), 18(2), 137-149. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v18n2/art06.pdf> (septiembre, 2017).

Textos normativos

Código Orgánico de Tribunales.

Decreto Supremo N° 172, Reglamento consular, de 29 de junio de 1977.

Decreto N° 587 sobre arancel de los notarios públicos del Ministerio de Justicia.

Decreto Exento N° 1.515 de 2017 del Ministerio de Justicia crea, separa, fusiona y numera los cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales en las Cortes de Apelaciones que indica.

Ley N° 16.250 que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala

Ley N° 19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.